



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Toledo, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: WILLIAM DEVIA ROJAS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con auto adiado al 02 de febrero de 2023 se accedió a la suspensión del proceso implorada de consuno por las partes, misma que comprende hasta el día veinticinco (25) de octubre de la anualidad que avanza. (fol. 254-255 fte. C. Dos)

El 28 de septiembre hogaño, se tuvieron por recibidos en esta dependencia judicial, sendos dos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA y el segundo por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE obrando como apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual insta de manera literal y expresa:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la(s) obligación (es) No 725015100029139 725051600108766 - 4481860000741212
- Considerando que el Art 461 C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ellos y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado
- El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.
- Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (la) Director

(a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario de la localidad, por el Director (a) del municipio más cercano.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)” Sic.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 163 del C.G.P. lo siguiente:

“(...) Reanudación del proceso

...
Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

Si bien es cierto, la norma de antes transcrita establece expresamente que el proceso una vez suspendido, se podrá reanudar solo si se vence el término pactado o cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten; empero, en nuestro caso a estudio, entrándose de una solicitud de terminación, se tornaría inane exigir con rigurosidad que se enmarque en alguno de los casos aludidos en precedencia, ello por cuanto con la culminación del proceso por pago total de lo adeudado, se entienden como beneficiados tanto el demandante, como el demandado.

Así las cosas, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. SOTO ANGARITA, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (fol. 10 fte. C. Uno); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por la Dra. VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso cuenta entre otras no solo con la facultad expresa de dar por terminado procesos judiciales, sino que además con la de otorgar la facultad de recibir por lo cual se infiere que ostenta la misma, tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; más propiamente en los numerales 1 y 10 de la Escritura Pública N° 0931 del 1° de agosto de 2022. (fol. 263-265 fte. C. Dos)

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. SOTO ANGARITA; pero que sí tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es la apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes en representación de la entidad crediticia ejecutante, más propiamente la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del

ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, como quedara de antes dicho este asunto a petición de las partes se encuentra suspendido con auto del 02/02/2023. (fol. 254 - 255 fte. C. Uno)

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones condensadas en los títulos valores pagarés número 015106100001131, 051606100006292 y 4481860000741212, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada (Escritura Pública N° 0931 del 1° de agosto de 2022), reiterase la citada profesional universitario en representación de la parte actora cuenta entre otras no solo con la facultad expresa de dar por terminado procesos judiciales, sino que además con la de otorgar la facultad de recibir por lo cual se infiere que ostenta la misma, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 259-260 fte. C. Dos y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria y firmeza el presente proveído, oficiar por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30742 propiedad del ejecutado e informado mediante oficio C-0174, adiado al 5 de marzo de 2019.

Igualmente se ordenará requerir al auxiliar de la justicia señor WILSON JAVIER DIAZ RINCON en su condición de secuestre, toda vez según se vislumbra en acta militante a folios 136-137 fte. C. Dos, la materialización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, en donde se evidencia que el citado dejó como depositario del mismo al demandado, para que restituya dicho inmueble a su propietario.

Así mismo, el desglose de sendos tres (3) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada y respecto a la garantía (hipoteca) está a favor del ejecutante e igualmente el archivo del informativo; ello, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la petente, en lo que hace relación a; "(...) Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2019 00010 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILLIAM DEVIA ROJAS, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, se ordenará oficiar por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30742 propiedad del ejecutado e informado mediante oficio C-0174, adiado al 5 de marzo de 2019.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia señor WILSON JAVIER DIAZ RINCON en su condición de secuestre, toda vez según se vislumbra en acta militante a folios 136-137 fte. C. Dós, la materialización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, en donde se evidencia que el citado dejó como depositario del mismo al demandado, para que restituya dicho inmueble a su propietario.

CUARTO: Así mismo el desglose de sendos tres (3) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada y respecto a la garantía (hipoteca) está a favor del ejecutante e igualmente el archivo del informativo; ello, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo esbozado en la considerativa.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM